



Roj: **SAP T 1511/2021 - ECLI:ES:APT:2021:1511**

Id Cendoj: **43148370032021100444**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **3**

Fecha: **07/10/2021**

Nº de Recurso: **1015/2019**

Nº de Resolución: **454/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MATILDE VICENTE DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil**

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920103

FAX: 977920113

EMAIL:aps3.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4316142120178136872

**Recurso de apelación 1015/2019 -C**

Materia: Juicio ordinario por cuantía

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Valls**

**Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 505/2017**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4249000012101519

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Concepto: 4249000012101519

Parte recurrente/Solicitante: SOCIETAT DE CAÇADORS SANTA LLUCIA

Procurador/a: Francisco Moreno Soler

Abogado/a: Ricardo Gil Cospedal

Parte recurrida: LIBERTY SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Procurador/a: Mª Isabel Fermin Partido

Abogado/a: ALEXANDRA HUERTA GORMAZ

**SENTENCIA N° 454/2021**

**ILTMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE**

**Don Joan Perarnau Moya**

**MAGISTRADOS**

**Doña Matilde Vicente Díaz (Ponente)**

**Don Manuel Galán Sánchez**

Tarragona, 7 de octubre de 2021.

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 1015/2019 frente a la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valls en el procedimiento ordinario nº 505/2017, tramitado a instancia de LIBERTY SEGUROS y DON Jesús María frente a SOCIETAT DE CAÇADORS SANTA LLUCIA, que actúa como parte apelante en esta instancia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sentencia antes señalada, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente:

" **SE ESTIMA INTEGRAMENTE** la demanda formulada por LIBERTY SEGUROS y DON Jesús María , contra **SOCIETAT DE CAÇADORS SANTA LLUCIA**, y en consecuencia:

**CONDENO** a la demandada a abonar a **LIBERTY SEGUROS** la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS (7.657,94 euros)**. Todo ello con los intereses legales desde la interpelación judicial.

**CONDENO** a la demandada a abonar a DON Jesús María la cantidad de **CIENTO CINCUENTA EUROS (150 euros)**. Todo ello con los intereses legales desde la interpelación judicial.

Todo ello con imposición de costas a la demandada".

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación, impugnación y oposición, las peticiones a las que se concretan sus pretensiones y los argumentos en que las fundamentan.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Magistrada Ponente Doña Matilde Vicente Díaz.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.- Antecedentes del caso.**

1. Por la parte actora se presentó demanda solicitando se dicte sentencia por la que se condene a los demandados al pago de la cantidad de 7.657,94 a favor de LIBERTY y 150 euros a favor del Sr. Jesús María en concepto de indemnización por los daños sufridos en el vehículo propiedad y asegurado por los actores al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada. El punto en el que ocurrió el accidente se encontraba dentro del área privada de caza cuyo titular es la demandada, estando el día del accidente dentro del periodo hábil de Caza Mayor. Considera la actora que la demandada es la responsable del accidente en base a la "jurisprudencia que reconoce que en caso de que un jabalí provoque un accidente de circulación el responsable directo del mismo es el coto del que proceda el animal, siempre que la pieza en cuestión forme parte del aprovechamiento cinegético del coto, aunque el aprovechamiento principal sea de caza menor, siempre y cuando exista un aprovechamiento complementario de caza mayor, como es el caso".

2. La demandada en su contestación a la demanda no negó el accidente ni los daños, pero considera que carece de responsabilidad al estar señalizada la carretera con la señal vertical de peligro de animales sueltos; que el accidente fue múltiple, al estar implicados tres vehículos que atropellaron al jabalí y el actor no guardaba la distancia de seguridad con el vehículo que le precedía, conduciendo posiblemente a velocidad excesiva o inadecuada, pues era de noche, con visibilidad más reducida. Añade que el aprovechamiento principal del Coto es el de Caza Menor y el secundario el de mayor, que no se realiza. Considera, además que no es de aplicación el art. 1902 CC , sino la Ley 6/2014 de 7 de abril, cuya Disposición Adicional novena dice que "en accidentes de tráfico, ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo" y sólo será responsable el titular del aprovechamiento cinegético cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél. Afirma que en el Coto no se realiza actividad cinegética de Caza Mayor, por lo que aunque en el día que se produjo el accidente se practicó la caza, sólo era Menor.

3. La sentencia descarta que el actor no actuara con la diligencia debida, dado que, a pesar de que no pudo evitar el impacto con el animal, pudo controlar el vehículo sin colisionar con el vehículo delantero, por lo que la distancia entre vehículos y la velocidad era la adecuada. Pone de relieve que en el Plan Cinegético aportado por



la demandada se contempla la "Caza Mayor de Jabalí" como aprovechamiento cinegético secundario, junto con el de Caza Menor como principal y se contempla una estimación (mínima, pero no inexistente) de capturas de Jabalí, apareciendo en el censo de especies, estado habilitados los jueves para la caza de Jabalí en la modalidad "Batida", siendo ese el día en que ocurrió el accidente. El hecho de que no aparezcan declaradas capturas de jabalíes lo justifica por no tener los titulares de los terrenos cinegéticos obligación de comunicar las acciones de caza colectiva y considera responsable a la demandada de los daños sufridos por el actor.

4. Recurre la demandada por error en la valoración de la prueba insistiendo en que la actividad cinegética que se practicó en el acotado por la mañana del día en que ocurrió el accidente fue de Caza Menor y la única circunstancia que determinaría su responsabilidad es la práctica de la Caza Mayor, actividad que no ha quedado acreditado que se realizara tras la prueba practicada. Al contrario, pues la Administración ha certificado que desde el año 2013 no aparecen declaradas ninguna captura de jabalí, se trata de un coto muy pequeño, donde además el 97% son terrenos de cultivo y labor y la población cinegética existente es de Caza Menor, no habitando ni ocupando el jabalí los terrenos acotados, ya que su habitat es el de los bosques.

#### **SEGUNDO.- Decisión de la Sala.**

**Es de aplicación la disposición adicional novena de la Ley de Seguridad Vial , que fue modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, y que dice lo siguiente:**

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

"No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, *cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.*

"También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

**Es, hoy, la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico , Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.**

La STS 50/2016, de 11 de febrero, razona al respecto:

*"Resulta, en efecto, patente que esa categoría de accidentes -en la que, ahora como antes, hay que entender también incluidos, si se quiere por analogía, los vuelcos, salidas de vía, colisiones con otros vehículos o atropellos de viandantes, que reflejen el intento del conductor de evitar la colisión con el animal- ha sido considerada por el legislador de 2014, siempre y ante todo, no como un tipo de "accidentes de caza", realización del riesgo creado por el aprovechamiento cinegético, sino como un tipo de "accidentes de circulación", realización del riesgo creado por la conducción de vehículos a motor: utilizamos -se notará- palabras del artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor ; a cuya regulación hay que entender que se remite el párrafo primero de la hoy disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de Seguridad Vial , a los efectos de integrar el régimen de la responsabilidad del conductor que dicha disposición establece. El que el valor del animal no sea indemnizable obedece, con seguridad, a su consideración como res nullius.*

*Es una opción legítima del legislador asignar a una de las actividades de riesgo en concurrencia el coste (de aseguramiento) de los eventos dañosos que sean realización de riesgos típicos de tales actividades. Las críticas que ha recibido ya, acusándole incluso de haber cedido ante el grupo de presión de los cazadores, probablemente habrían sido menos, y quizá no tan acerbas, si -como sucede en otros países- la cobertura del seguro obligatorio de vehículos a motor alcanzara también en España, con carácter general, a los daños y perjuicios causados por fallecimiento o lesiones del conductor; o si, al menos, el legislador de 2014 hubiera añadido al párrafo primero de la disposición adicional de la que ahora se trata, para la concreta categoría de accidentes que contempla, una excepción a dicha exclusión de cobertura que establece el artículo 5.1 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor . Adviértase, en fin, que el tenor del párrafo segundo de la referida disposición adicional no impone limitar la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético exclusivamente al supuesto de "acción de caza" que en él objetivamente se describe: no excluye, por tanto, que aquél -como cualquier otra persona- pueda ser considerado responsable del accidente en aplicación de la norma general del artículo 1902 CC . Eso sí, sin presunciones en su contra de culpa ni de imputación objetiva a la misma del evento dañoso; y sin calificar como culpa la omisión de medidas para impedir la irrupción de las piezas de caza en las vías públicas que, atendidas las circunstancias del caso concreto, eran imposibles de adoptar,*



*o cuyo coste de implantación, incluido el de sus potenciales efectos perjudiciales sobre la fauna cinegética (pensamos en el cercado o vallado perimetral del coto en su linde o lindes con vías públicas), superaba su previsible beneficio en la evitación del tipo de accidentes de que se trata. Pues todo eso es lo que, con seguridad, ha querido desterrar el legislador de 2014, al eliminar el supuesto de la "falta de diligencia en la conservación del terreno acotado" que contenía el párrafo segundo de la disposición adicional novena aplicable al caso de autos, y que tan profunda división generó en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales acerca de la carga y el contenido de la prueba correspondiente: en la excelente Sentencia 1310/2009, de 22 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, puede encontrarse abundante información al respecto".*

En definitiva, según el Tribunal Supremo, los cotos de caza pueden llegar a ser considerados responsables con arreglo al art. 1902 CC, pero sin presunciones de culpa en su contra ni imputaciones objetivas del evento dañoso, ni calificando como culpa la falta de cercado o vallado perimetral.

La demandante no ha alegado ni probado ninguna acción u omisión atribuible a la demandada por la cual deba responder ésta del daño sufrido con arreglo al art. 1902 CC, limitándose a indicar que **la "jurisprudencia que reconoce que en caso de que un jabalí provoque un accidente de circulación el responsable directo del mismo es el coto del que proceda el animal, siempre que la pieza en cuestión forme parte del aprovechamiento cinegético del coto, aunque el aprovechamiento principal sea de caza menor, siempre y cuando exista un aprovechamiento complementario de caza mayor, como es el caso".** Esto implica entender que recae sobre la demandada responsabilidad objetiva, pero según la dicción literal del precepto sólo se produce "cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de Caza Mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél". En definitiva, dada la hora en que se produjo el accidente, debe reputarse probado que ese día hubo Caza Mayor.

De la prueba practicada debe reputarse acreditado que en el día en que ocurrió el accidente hubo actividad de caza, aunque la demandada afirma que se trató de Caza Menor. Las objeciones relativas a que el Coto no tiene las características para realizar Caza Mayor contradicen que aunque el aprovechamiento principal del Coto sea la Caza Menor, tenga como aprovechamiento secundario la Caza Mayor. Asimismo, debe tenerse presente que en el Censo incluido en el Plan Técnico de gestión cinegética aparece una población de 3 jabalíes y se hace una estimación de caza de tres piezas por temporada, teniendo previsto los días de caza siguientes: jueves, sábados y domingos, además de los festivos no locales. Sin embargo, el hecho de que el coto fuera hábil para realizar Caza Mayor y que el día en que ocurrieron los hechos fuera también uno de los habilitados para la realización de Caza Mayor, no significa que se efectuara esta actividad. No hay constancia de que se hubiera solicitado y concedido licencia para Caza Mayor en ese día y la demandada carece de medios para acreditar un hecho negativo, por lo que este tribunal llega a la conclusión de que no existe prueba en el procedimiento que acredite que se dan los presupuestos normativos para atribuir a la demandada la responsabilidad del accidente, con la consecuencia de que el recurso debe prosperar.

**TERCERO.- De las costas del recurso.**

Al estimarse el mismo, no procede imponer las costas a la parte recurrente ( art. 398 LEC ). Por lo que se refiere a las costas de instancia, a tenor de lo dispuesto en el art. 394 LEC , procede su imposición a la parte actora.

## PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal decide:

1. Estimar el recurso interpuesto por la SOCIETAT DE CAÇADORS SANTA LLUCIA contra la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valls.
2. Revocar la sentencia y desestimar la demanda interpuesta por LIBERTY SEGUROS, con imposición de las costas del juicio.
3. Sin imposición de costas en la apelación.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CEJUNO